

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-225/2019.

ACTOR: GAUDENCIO ORTIZ
CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA.

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO.

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de
diciembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral identificado
al rubro, promovido por Gaudencio Ortiz Cruz, quien se
ostenta como Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de
Tlaxiaco, Oaxaca, contra el acuerdo plenario de fecha treinta
de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Tribunal
Electoral del Estado de Oaxaca¹ en los autos del expediente
JDC-122/2017, mediante el cual determinó amonestar al
actor como integrante del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad
de Tlaxiaco, Oaxaca.

¹ En adelante tribunal local, TEO, o tribunal electoral local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	11
TERCERO. Estudio de fondo.	13
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de treinta de octubre del año en curso emitido por el Pleno del Tribunal local, al considerar que la medida de apremio impuesta por el referido órgano jurisdiccional, derivada del incumplimiento a su resolución, fue conforme a derecho.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC/121/2017. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal Local dictó sentencia mediante la cual ordenó al Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, entre otras cosas, el pago de las dietas reclamadas por los entonces actores, convocarlos a sesiones ordinarias de cabildo, y ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, realizara la acreditación correspondiente a Artemio Guzmán León, como Regidor de Desarrollo Social y Vinculación Institucional.

2. Pago Parcial. Mediante proveído de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en cumplimiento a lo dictado por esta Sala Regional, en la sentencia SX-JDC-681/2018, de veinticuatro de agosto del mismo año, se puso a disposición de la parte actora, la cantidad de \$190,000.00 (ciento noventa mil pesos 00/100 M.N) por concepto de pago parcial a dichos actores.

3. Solicitud de la Parte Actora. Por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido en oficialía de partes del Tribunal Local, escrito de la

parte actora en el cual realizo diversas manifestaciones, entre ellas, que no aceptaba el pago parcial referido en el punto que antecede, exigiendo el pago total de las dietas adeudadas.

4. Requerimiento a la Responsable. Mediante proveído de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se requirió a la responsable para que, en el plazo de tres días hábiles, realizara el pago total de lo adeudado a la parte actora; apercibiéndola que, en caso contrario, se le haría efectivo un medio de apremio consistente en una amonestación.

5. Segundo Requerimiento a la Responsable. Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento a la responsable, consistente en una amonestación, y se le requirió de nueva cuenta para que en el plazo de tres días hábiles, realizara el pago de referencia; apercibiéndolo que, en caso contrario, se le impondría como medio de apremio, una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización.

6. Tercer Requerimiento a la Responsable. Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se hizo constar el incumplimiento de la responsable al requerimiento citado en el punto anterior, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento referido, y se le impuso la multa citada, requiriéndosele de nueva cuenta para que en un plazo de tres días hábiles, diera cumplimiento a dicho requerimiento; apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le impondría

una multa equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización.

7. Incidente de Inejecución de Sentencia Nazhely González González, representante común de los actores en el presente juicio, mediante escrito presentado ante ese Tribunal Local el catorce de marzo de dos mil diecinueve, promovió incidente de inejecución de sentencia, contra el Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por considerar que la misma había sido omisa para atender el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC/122/2017.

8. Cuarto Requerimiento a la Autoridad Responsable. Por proveído dictado el veinte de marzo de dos mil diecinueve, se requirió a la responsable para que informara las acciones que ha realizado sobre el cumplimiento de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo requerido, se haría efectiva una amonestación.

9. Vista a la Parte Actora. Mediante proveído de dos de abril del presente año, se tuvieron por recibidos y se ordenó agregar a los autos, el oficio y anexos signados por el Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; asimismo se ordenó dar vista a la parte actora a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

10. Resolución del Incidente de Inejecución de Sentencia. El treinta de mayo de dos mil diecinueve, ese

órgano jurisdiccional resolvió el incidente mencionado en el punto anterior, en el cual declararon inejecutables los efectos de la sentencia referida correspondiente a los incisos a), b), d) y e), asimismo se ordenó a la responsable para que en el término de tres días, pagara las dietas adeudadas a los entonces actores.

11. Solicitud de Ampliación del Presupuesto. Mediante proveído de veintisiete de junio del presente año, el tribunal local recibió el oficio MHCT/P.M/74/2019 y anexos, signado por el Presidente Municipal del citado municipio, en el cual informó, entre otras cuestiones, que solicitó al Congreso del Estado de Oaxaca, una ampliación del presupuesto para cubrir el pago ordenado en la sentencia del presente expediente.

12. El Tribunal Local requirió al citado Congreso para que, dentro del plazo de tres días hábiles, informara a ese Tribunal, el estado en el que se encontraba dicha solicitud.

13. Mediante proveído de cinco de julio del presente año el tribunal local tuvo por recibido el informe suscrito por la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual informó a ese Tribunal Local, que la solicitud realizada por el Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, fue turnada para su atención a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación.

14. En consecuencia, el Tribunal Local requirió a la citada comisión para que una vez que emitiera el dictamen correspondiente, informara a ese Tribunal la respuesta recaída a la mencionada solicitud.

15. Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el informe realizado por la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, en el cual se advirtió que no se le había dado respuesta a lo solicitado por el Presidente Municipal, por lo que el Tribunal Local requirió a la citada Presidenta para que sometiera a discusión y en su caso aprobación del pleno, el dictamen con la respuesta a la solicitud anteriormente mencionada.

16. En acuerdo plenario de cuatro de octubre del presente año, se tuvo por recibido el oficio signado por la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, en el cual informo que, se declaró improcedente expedir un decreto donde se autorice ampliar el presupuesto de egresos y una partida presupuestal al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para atender el pago de dietas ordenado por ese Tribunal; sin embargo, el mismo se encuentra pendiente de aprobación.

17. Por otro lado, el Tribunal local requirió nuevamente al Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, remitiera

a ese Órgano Jurisdiccional las constancias que acrediten el pago de las dietas a la parte actora, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se le impondrá como medida de apremio una amonestación.

18. Acto Impugnado. El treinta de octubre del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó acuerdo en el cual declaró amonestar al Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por incumplir con lo ordenado por ese Tribunal, en el punto que antecede, en consecuencia se requirió nuevamente a la responsable para que remitiera a ese Tribunal las constancias que acreditaran haber realizado el pago de las dietas adeudadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, se le impondrá como medio de apremio una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

19. Presentación. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, Gaudencio Ortiz Cruz, en su calidad de Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, presento escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el acuerdo plenario mencionado en el párrafo que antecede.

20. Requerimiento y turno. El veintidós de noviembre siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional requirió el trámite de ley, ordenó integrar el expediente **SX-**

JE-225/2019, y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

21. Recepción. El mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado y las constancias relativas al juicio que se consideraron necesarias para resolver.

22. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

23. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta sala regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, por tratarse de un juicio promovido en contra de un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la cual, declaró una amonestación por incumplimiento a lo ordenado por ese Tribunal, al Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, y por geografía electoral, ya que dicha entidad federativa pertenece

a la circunscripción objeto de competencia de este órgano jurisdiccional.

24. Lo anterior, con fundamento en las disposiciones siguientes: **a)** artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; **b)** artículos 184, 185, 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, y **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

25. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*⁴ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

26. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Ley General de Medios.

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

27. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

28. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), tal como se expone.

29. Forma. La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

30. Oportunidad. El acuerdo impugnado fue emitido el treinta de octubre, y notificada a la parte actora el ocho de noviembre; por ende, el plazo para promover transcurrió del once al catorce siguiente.

31. En ese orden de ideas, si la demanda se presentó el doce de noviembre, resulta evidente que ello aconteció dentro de los cuatro días previstos por la Ley; sin contarse el sábado nueve y domingo diez de noviembre, al no estar vinculado el asunto a algún proceso electoral. en consecuencia, es oportuna.

32. Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para controvertir el acuerdo plenario de treinta de octubre emitido por el Tribunal local en el juicio JDC/122/2017.

33. En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, conforme con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**⁶, lo cierto es que existe una excepción a tal regla, pues cuando la determinación afecte su ámbito individual, podrán impugnar

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

dicha determinación, tal y como lo establece la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.⁷

34. En el caso, el actor cuenta con legitimación para combatir el acuerdo plenario de treinta de octubre pese a ostentar el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, pues en dicho proveído se les impone una amonestación, lo cual señalan como contrario a sus intereses, de ahí que cuentan con legitimación e interés jurídico para acudir ante esta Sala Regional.

35. Definitividad. Se satisface dicho requisito, toda vez que las resoluciones que dicta el Tribunal local tienen el carácter de definitivas, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las resoluciones del Tribunal Electoral local son definitivas.

36. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

I. Planteamiento del caso.

37. Mediante acuerdo plenario dictado el treinta de octubre de dos mil diecinueve dentro de los autos del expediente JDC-122/2017, el Pleno del Tribunal Electoral local amonestó al Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por incumplir con lo dictado en el proveído de fecha treinta de mayo del presente año, al no cubrir el pago de dietas que asiste a los actores.

38. El Tribunal consideró que el citado ayuntamiento goza de autonomía y libre administración de su hacienda, por lo tanto, le correspondía realizar las gestiones y acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por ese Órgano Jurisdiccional.

39. Conforme con lo anterior, el Tribunal Local consideró que el Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, no realizó medidas eficaces para cumplir con lo mandado por ese Tribunal, toda vez que la responsable, cuenta con elementos suficientes para cumplir con el pago de dietas.

40. Asimismo, dicho Tribunal consideró que el oficio de diez de octubre de dos mil diecinueve, signado por el Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, resultaba vago e impreciso ya que informó que no era posible cumplir por el momento con el pago de las dietas ordenadas por ese Órgano Jurisdiccional, ya que no podían modificar el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil diecinueve

porque contemplaba obras priorizadas de las comunidades indígenas pertenecientes al referido municipio, pues de hacerlo, se generaría un conflicto social en las comunidades.

41. Asimismo, manifestó estar trabajando para que en el presupuesto de egresos del año dos mil veinte se contemple el pago de las dietas a los actores, para lo cual tiene como fecha límite hasta el último día del mes de noviembre y que será a partir del mes de enero de dos mil veinte, cuando cubrirá el pago ordenado por ese Tribunal Local.

42. No obstante, el Tribunal local consideró que no era factible abundar en lo referente a la inclusión en el citado presupuesto de egresos una partida correspondiente a cubrir el monto que adeuda en el presente juicio, toda vez que dichas manifestaciones constituyen actos futuros de realización incierta.

43. A partir de lo anterior, y al ver que la responsable no cumplió con lo ordenado por ese Tribunal se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de treinta de mayo del presente año, por lo cual se amonestó al Presidente Municipal, y se le requirió para que en el plazo de tres días hábiles, remitiera las constancias que acrediten haber realizado el pago de las dietas a los actores, apercibido que en caso de no cumplir se le impondría como medio de apremio una multa, consistente en cien Unidades de Medida y Actualización.

II. Problema jurídico por resolver.

44. En esta instancia, el Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, solicita que se revoque el acuerdo del pleno del Tribunal Electoral Local, en el expediente JDC-122/2017, con la finalidad de dejar insubsistente tanto la amonestación como el nuevo apercibimiento contenidos en el acto impugnado.

45. En apoyo de su pretensión, considera que dicho órgano jurisdiccional no analizó el planteamiento que hizo valer mediante escrito MHCT/P.M/273/2019 de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, y que fue presentado ante ese Tribunal local, ya que desde la perspectiva del actor existe una razón fundada del por qué no es posible modificar el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve y por lo tanto se veía impedido para dar cumplimiento en los términos ordenados.

46. En ese contexto, el actor considera que la falta de análisis de las consideraciones expuestas sobre la imposibilidad de modificar el presupuesto de egresos referido, a fin de cumplir con la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, es contraria a derecho, ya que refiere que está en juego el patrimonio del Honorable Ayuntamiento y como consecuencia también de las agencias, núcleos rurales, barrios y colonias que pertenecen a ese Ayuntamiento.

47. En ese sentido, considera que la autoridad responsable tiene derecho a demostrar la imposibilidad de cumplir con la sentencia, pero la falta de análisis impidió al tribunal

responsable pronunciarse sobre el particular en el acuerdo respectivo.

III. Consideraciones de esta Sala Regional.

a. Decisión.

48. Esta Sala Regional considera **inoperante** el planteamiento del actor, debido a que no se dirige a cuestionar la imposición de la medida de apremio.

49. A juicio de este órgano jurisdiccional, la ineficacia del planteamiento deriva de la falta de correspondencia entre las razones con la cuales se pretende justificar el incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, con las que sirvieron al referido Tribunal para imponer la amonestación como medida de apremio; de ahí que el acuerdo, en lo que fue materia de impugnación, debe prevalecer en sus términos.

50. Debido a que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público, y el órgano jurisdiccional que las emite, goza de la más amplia potestad para hacer cumplir sus determinaciones; lo cual incluye, la imposición de medidas de apremio.

b. Justificación.

Marco aplicable al cumplimiento de sentencias.

51. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 99, párrafos primero y

cuarto, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación que se interpongan en la materia.

52. Del valor normativo del texto fundamental, se advierte que dicha disposición comprende también la facultad para hacer efectivo el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 constitucional, relativo a una tutela judicial efectiva, toda vez que la función de los Tribunales del Estado Mexicano, no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta previsión se vea cabalmente satisfecha es menester, que los órganos jurisdiccionales competentes se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.⁸

53. Por otro lado, de lo dispuesto por los artículos 17, párrafos segundo y séptimo; 41 y 99 constitucionales, acorde con los principios de orden público y obligatoriedad, que a su vez se sustentan en la finalidad de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Federal sobre cualquier ley y autoridad, se tiene que las sentencias emitidas

⁸ En términos de la razón esencial de la Jurisprudencia **24/2001** de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

por los órganos jurisdiccionales en la materia, obligan a todas las autoridades a su cumplimiento, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables en el sumario, pero sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar esos fallos.

54. Considerar lo contrario, implicaría desconocer y hacer nugatorio el objetivo constitucionalmente establecido para los Tribunales Electorales, corriendo el riesgo de convertir en fórmulas vacías de contenido, no sólo las sentencias, sino también las previsiones constitucionales referidas⁹.

55. En tal sentido, el Tribunal electoral local tiene el deber de dictar las medidas necesarias para evitar el desacato por parte de la autoridad, lo que implica hacer los requerimientos pertinentes a las responsables y sus superiores jerárquicos, con los apercibimientos necesarios¹⁰.

56. Asimismo, dentro del deber de dicho Tribunal de hacer cumplir sus determinaciones, se encuentra la de determinar los efectos precisos de la sentencia, esto es, los alcances del fallo, así como las autoridades encargadas de su cumplimiento, y la medida en que cada una debe participar, y

⁹ Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia **31/2002** de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

¹⁰ En términos del artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

considerar, en su caso, la procedencia de un cumplimiento sustituto.

57. En ese sentido, se debe analizar si la realización de actos por parte de las autoridades responsables, trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida; o, si por el contrario, no pueden considerarse ni como un principio de ejecución, tomando las medidas conducentes ante la abstención total por parte de quienes han de cumplimentar la ejecutoria.

58. Ello, tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias es de orden público, lo que implica, desde luego, conocer los actos que originaron la sentencia, a fin de proporcionar a la autoridad los elementos suficientes para lograr que aquéllas tomen las medidas necesarias para no eludir el cumplimiento.

c. Caso concreto.

59. Esta Sala advierte que, para pronunciarse sobre el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca analizó cada una de las obligaciones específicas dirigidas al Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, a fin de cubrir el pago de las dietas reclamadas por parte de Regidoras y Regidores pertenecientes al ayuntamiento.

60. En lo que interesa, el Tribunal local consideró las siguientes:

- La solicitud al Congreso del Estado de Oaxaca, respecto a una partida presupuestal para cubrir el pago ordenado en la sentencia.
- El dictamen de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación en el cual declara improcedente expedir un decreto donde se autorice ampliar el presupuesto de egresos al Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, acción con que cuenta el municipio para allegarse de recursos financieros.
- La contemplación del pago de las dietas, para ser incluidos en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020, ya que se tiene como fecha límite hasta el último día de noviembre de dos mil diecinueve.
- La plena autonomía con la que goza, el citado Municipio toda vez que cuenta con capacidad económica propia y con la libre determinación de su hacienda en base a lo estipulado por la Ley Orgánica Municipal en su artículo 43, fracciones LXV, LXVII, LXVIII que lo faculta para: A) presupuestar de forma inmediata y transparente la partida que cubra el pago de las obligaciones condenadas en sentencias o laudos; B) celebrar acuerdos, contratos o convenidos con el estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, instituciones bancarias, entidades financieras,

casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos- privados para que los auxilien en la recaudación de ingresos municipales y C) celebrar convenios con autoridades fiscales o municipales para la asistencia en materia de administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos.

61. Por otra parte, el planteamiento por parte del Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, con la cuales pretendió justificar el incumplimiento¹¹, se sustentó en los argumentos siguientes:

- El presupuesto de egresos del ejercicio 2019, contempla obras priorizadas de las comunidades indígenas pertenecientes al Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, ya que de ser modificado estarían provocando un conflicto social en las comunidades y además estarían violando derechos humanos al no poder desarrollar las obras priorizadas.
- El pleno no ha discutido para la votación y aprobación, la solicitud respectiva sobre las partidas y al prejuzgar sobre el dictamen, el Tribunal incurre en responsabilidad y falta de ética, toda vez que el Congreso debe analizar sus temas en sesión pública.
- El presupuesto de egresos del ejercicio 2019, no puede modificarse por existir una fecha limite para hacerlo y esto

¹¹ Mediante escrito que fue presentado el diez de octubre ante el Tribunal local.

es el quince de febrero; sin embargo, se está trabajando para que, en el presupuesto de egresos 2020 se contemple el pago requerido, que como fecha límite será hasta el último día del mes de noviembre del año en curso.

- Finalmente, será a partir de enero de dos mil veinte, que será cubierto el pago ordenado, en el expediente en el que se actúa.

62. A juicio de esta Sala Regional, los argumentos con los cuales el Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca pretendió sostener la imposibilidad de cumplir con lo ordenado por el Tribunal local, son **inoperantes**, pues no se dirigen a cuestionar las razones por las cuales se impuso la medida de apremio.

63. Se dice lo anterior, ya que los argumentos de la parte actora se relacionan con los términos, así como con la forma y plazo para el cumplimiento de la sentencia de mérito; aspectos que ya habían sido definidos desde la sentencia principal, dictada en el juicio JDC-122/2017, en la que se reconoció el derecho sustancial de las Regidoras y Regidores pertenecientes al Municipio de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, a que se le cubra el pago de las dietas a las que tienen derecho.

64. En ese sentido, los argumentos del ayuntamiento carecen de eficacia, pues como se vio, están encaminados a cuestionar: la insuficiencia de recursos para el pago

retroactivo de dietas, a todos las Regidoras y Regidores del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

65. A partir de lo anterior, es claro que tales argumentos se refieren a los alcances del derecho sustancial previamente definido en la sentencia principal, pero de modo alguno se controvierten las razones por las cuales se impuso la medida de apremio, ante el incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral local.

66. En ese orden de ideas, esta Sala considera que el Tribunal electoral local estaba obligado a valorar si la actuación de la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento, implicaba un actuar evasivo respecto del incumplimiento de la sentencia o en su caso, si se había efectuado procedimientos que retarden su cumplimiento, con el propósito de no cumplir con un mandato federal¹².

67. De ahí que si los agravios, no se dirigen a combatir las consideraciones expuestas por el Tribunal local, por la que hizo efectiva la medida de apremio, sino que, se dirigen a cuestionar aspectos relacionados al cumplimiento de la sentencia local, es claro que el planteamiento no puede prosperar.

¹² En términos de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **P./J. 58/2014** (10a.), de rubro: “CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).” La cual se aplica *mutatis mutandis*.

68. En consecuencia, procede en derecho confirmar en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

69. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

70. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, por estrados a la parte actora y a los demás interesados; y **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General **3/2015**, anexando copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3; 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c), y 5, de la Ley General de Medios, y los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SX-JE-225/2019

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ